



Roj: SJCA 91/2011 - ECLI:ES:JCA:2011:91  
Id Cendoj: 31201450012011100004

Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Sede: Pamplona/Iruña

Sección: 1

Nº de Recurso: 667/2011

Nº de Resolución: 365/2011

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: MARIA JESUS AZCONA LABIANO

Tipo de Resolución: Sentencia

Sección: M

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1

Procedimiento: PROCEDIMIENTO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta ELECTORAL

Pamplona/Iruña Nº Procedimiento: 0000667/2011

Teléfono: 848.42.41.80

Fax.: 848.42.42.13 NIG: 3120145320110001863

Materia: Electoral (POR)

Intervención: Interviniente: Procurador: Abogado:

Demandante AGRUPACION

INDEPENDIENTE

LACARRA

Demandado JUNTA ELECTORAL

DE ZONA DE AOIZ

**SENTENCIA NÚM. 365/2011**

En Pamplona/Iruña, a 29 de octubre de 2011.

La Ilma. Sra. Dña. Mª JESUS AZCONA LABIANO, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. Uno de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Electoral 0000667/2011, promovido por Dª. Sandra como representante de la candidatura AGRUPACION INDEPENDIENTE LACARRA representado y defendido por la Letrada Dª.SILVIA IBAÑEZ PERIBAÑEZ contra el Acuerdo de la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AOIZ de Proclamación de la candidatura de DERECHA NAVARRA Y ESPAÑOLA en Monreal, representado y defendido por el ABOGADO DEL ESTADO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Con fecha 27 de Octubre de 2011 el Juzgado Decano de Pamplona repartió a éste Juzgado escrito presentado por Dª. Sandra interponiendo, como representante de la AGRUPACIÓN INDEPENDIENTE LACARRA, recurso contencioso electoral contra el Acuerdo de la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AOIZ de Proclamación de la candidatura de DERECHA NAVARRA Y ESPAÑOLA en Monreal. SEGUNDO.-Por diligencia de ordenación de 27 de Octubre y Providencia de fecha 28 de Octubre de 2011, se requirió la subsanación del recurso interpuesto por falta de acreditación de la representación de la compareciente y no haberse interpuesto con la preceptiva firma de Abogado, lo que se verificó en el plazo concedido, admitiéndose a trámite el recurso y reclamándose el expediente administrativo a la Junta Electoral de Zona de Aoiz, y recibido se dió traslado del mismo a la Abogacía del Estado por plazo de una Audiencia, que fue evacuado en tiempo y forma, quedando las actuaciones con fecha 28 de Octubre de 2011 en poder de S.Sª para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se plantea por la hoy demandante, recurso contencioso Administrativo, frente al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz de Proclamación de la Candidatura de Derecha Navarra y Española en Monreal.

Sustenta la demandante el presente recurso contencioso administrativo, sin citar precepto jurídico alguno que la inclusión en la candidatura citada de D<sup>a</sup>. Coro y de D<sup>a</sup>. Doroteo no es conforme a derecho al no ser posible la concurrencia de un candidato en más de una lista electoral. La Abogacía del Estado se opone al recurso contencioso formulado en base a las alegaciones contenidas en el escrito que se presenta, con fecha 28 de octubre de 2011.

SEGUNDO.-El examen del expediente administrativo remitido por la Junta Electoral de zona de Aoiz permite constatar que se hacen públicas las candidaturas presentadas, entre ellas la de DERECHA NAVARRA Y ESPAÑOLA con fecha 18 de octubre de 2011, procediéndose a la publicación en el BON de las candidaturas proclamadas el 25 de octubre de 2011. No se hacen reclamaciones ni se formula denuncia alguna.

TERCERO.-Para dar correcta respuesta jurídica a la cuestión que hoy nos ocupa es preciso partir de lo dispuesto en el art.49.1 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, según el cual "a partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada dispone de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso Administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos". Por su parte el art. 47.1 del mismo texto legal establece " las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigesimo segundo día posterior a la convocatoria...". El apartado segundo dice " dos días después, las Juntas electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio, o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de 48 horas ". Por su parte el apartada 4º señala: "no procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de ésta ley".

CUARTO.-En el presente caso, no se formuló por la hoy recurrente reclamación alguna ante la Junta electoral denunciando la irregularidad que hoy pretende, con lo cual la Junta electoral de Zona no pudo hacer uso del plazo de subsanación de 48 horas previsto o, en su caso, examinar la improcedencia de la inclusión hoy denunciada con caracter previo a la proclamación.

Ha sido entonces, después de la proclamación de candidatos cuando se pretende la anulación de la candidatura, y se presenta, incorrectamente escrito ante la Junta Electoral de Zona, no siendo ello ya posible. La Junta electoral de Zona nada dijo al respecto pero sí remite al Juzgado lo que entiende como un recurso contencioso electoral. Apreciándose deficiencias, en los términos recogidos en la Providencia de fecha 28 de octubre de 2011, se presenta a modo de subsanación el escrito que dá inicio a éste proceso; no se acompaña prueba alguna. Como tal, no consta acuerdo de proclamación de candidatos, si consta el acuerdo por el que se hacen públicas las candidaturas.

QUINTO.-Llegados a éste punto, conviene recordar que en el proceso contencioso administrativo, también en el electoral, rige el principio en orden a la carga de la prueba que se infiere del art. 1214 del Código Civil, según el cual, cada parte ha de probar los hechos que no siendo negativos y teniéndose por controvertidos constituyen el supuesto de hecho de la consecuencia jurídica que invoca a su favor. A mayor abundamiento se ha de tener en cuenta el principio de facilidad probatoria a que se refiere el artículo 217 de la L.E.Civil, así como la sentencia núm. 151 de Sala Electoral Tribunal Constitucional que viene a decir que, los actos emanados de la Administración electoral poseen una presunción de legitimidad y en consecuencia, cualquier acta electoral, deben presumirse legítimas, es decir, ajustadas a derecho hasta tanto se demuestre lo contrario en el curso de un procedimiento administrativo o de un proceso judicial. Descendiendo de nuevo al caso que hoy nos ocupa esta Juzgadora no cuenta con instrumentos fundamentales para confrontar los alegatos de la recurrente y de conformidad con la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos, esta juzgadora no puede sacar elementos de convicción fuera de los autos, salvo que se trate de máximas de experiencia; el hecho que determinaría la consecuencia jurídica invocada por la hoy demandante está huérfano de toda prueba. Así no consta en autos que las arriba indicadas incluidas en la candidatura cuya anulación se pretende, formen así mismo parte de las listas indicadas para los municipios de Noain y Pamplona; ni siquiera se indica la fecha y número de BON en que vengán en su caso publicadas las candidaturas.



SEXTO.-En todo caso decir que, aun siendo cierto que las elecciones locales parciales no constituyen un proceso independiente de las elecciones locales, es necesario advertir que el apartado 6º del art. 46 de la Ley 5/1985 ha de ser interpretado en el sentido de que el citado precepto no impide participar como candidato a distintos municipios, sino lo que no permite es que una misma persona para un mismo municipio o concejo, sea presentado por dos o más candidaturas presentadas por distintas entidades políticas. Citaremos a este respecto la instrucción de la Junta Electoral Central de 18 de enero de 2007, según la cual si bien el art.46.6 de la LOREG establece que ningún candidato puede presentarse en más de un circunscripción ni formar parte de más de una candidatura, lo que este precepto prohíbe es ser candidato a la misma clase de cargos o ser presentado como candidato por más de una entidad política (supuesto que eventualmente se podría haber dado en el caso de una de las candidatas), pero no prohíbe la candidatura simultánea a dos cargos que no sean incompatibles como el de Alcalde Pedáneo y el de Concejal del Municipio al que la entidad local pertenece, por no ser circunscripciones distintas en una misma clase de elecciones. Bien es verdad que esta circunstancia no se da en el presente caso, pero se trae a colación esta instrucción a mayor abundamiento. En atención a todo lo expuesto, procede concluir la conformidad a derecho del Acuerdo impugnado.

SÉPTIMO.-Costas. De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren ha de imponer las costas, razonándolo motivadamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad. En el presente caso, no concurren méritos suficientes para hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo desestimar como desestimo el presente recurso contencioso administrativo electoral interpuesto por D<sup>a</sup>. Sandra , como representante de la AGRUPACIÓN INDEPENDIENTE LACARRA, contra el Acuerdo de la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AOIZ de Proclamación de la candidatura de DERECHA NAVARRA Y ESPAÑOLA en Monreal, y debo declarar y declaro que el Acuerdo, es conforme a Derecho, sin Costas.

La presente resolución tiene el carácter de firme e inapelable sin perjuicio del procedimiento de Amparo ante el Tribunal Constitucional que deberá solicitarse, en su caso, en el plazo de DOS DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.